



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 21 FEB. 2019

VISTO:

La Resolución Directoral N° 370-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de diciembre de 2018; El Recurso de Apelación de fecha 09 de enero de 2018 con Registro N° 0072, Nota N° 020-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 25 de enero de 2019; el Memorando N° 041-2019-GORE.ICA-GRDE de fecha 01 de enero de 2019; el Informe N° 026-2019-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 13 de febrero de 2019; la Nota N° 057-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de febrero de 2019; y, el Informe Legal N° 005-2019-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 21 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00836-90-AG/INIAA de fecha 17 de julio de 1990 se acepta el cese voluntario del señor Ángel Alberto Hurtado Gamero en la plaza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Programación y Presupuesto, regulado por el régimen de pensiones del Decreto ley 20530 con veinticuatro años, siete mes de servicios prestados al Estado, a partir del 02 de julio de 1990;

Que, con Resolución N° 00472-2001-ONP-DC-20530 de fecha 12 de febrero de 2001, emitida por la Oficina de Normalización Previsional – ONP se reconoce el derecho de pensión definitiva de cesantía nivelable al señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, la cual deberá ser regulada en base a 24 años y 07 meses de labores presentadas a favor de la Administración Pública, con el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, a partir del 02 de julio de 1990, previa deducción de lo percibido por concepto de pensión provisional de cesantía;

Que, a través del Registro N° 3483 de fecha 07 de noviembre de 2018, el señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista del régimen 20530, solicita reconocimiento y pago por concepto de Bonificación personal derivada de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, teniendo en cuenta los cuatro quinquenios reconocidos de las labores prestadas en la Administración Pública;

Que, mediante Informe N° 043-2018-OA/EP de fecha 16 de noviembre de 2018, el responsable del equipo de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria, con respecto a lo solicitado por el referido pensionista informa lo siguiente:

- Con Resolución Directoral N° 2063-78-AA/OGA, de fecha 27 de diciembre de 1978 se resolvió otorgar Remuneración Personal Mensual a don Ángel Alberto Hurtado Gamero en la proporción del 5% sobre la remuneración básica. (Primer Quinquenio)
- Con Resolución Directoral N° 0043-83-INIPA-D-CIPA-VI-ICA de fecha 26 de agosto de 1983, se resolvió otorgar Remuneración Personal Mensual a don Ángel Alberto Hurtado Gamero en la proporción del 10% sobre la





- remuneración básica. (Segundo Quinquenio)
- c) Con Resolución Directoral N° 0033-85-INIPA-D-CIPA-VI-ICA de fecha 26 de julio de 1985, se resolvió otorgar Remuneración Personal Mensual a don Ángel Alberto Hurtado Gamero en la proporción del 15% sobre la remuneración básica. (Tercer Quinquenio)
 - d) Con Resolución Directoral N° 0015-87-INIPA-D-CIPA-VI-ICA/OA-OP de fecha 09 de marzo de 1997, se resolvió otorgar Remuneración Personal Mensual a don Ángel Alberto Hurtado Gamero en la proporción del 20% sobre la remuneración básica. (Cuarto Quinquenio)
 - e) Por otro lado, puntualiza que al reclamante se le ha reconocido su Bonificación Personal en la fecha y tiempo correspondiente, considerando para base del cálculo de su bonificación personal, el básico que ganaba a la fecha del reconocimiento de dicha bonificación, por cada quinquenio.
 - f) El Informe Técnico N° 179-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de febrero de 2013, en su numeral 2.3, refiere lo siguiente *"Respecto a la bonificación personal, esta corresponde por la antigüedad en el servicio y se otorga cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, a razón del 5% de la remuneración básica del servidor, es decir, cada 5 años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que ello constituya un incremento en la remuneración que pueda mantener durante el vínculo laboral"*.
 - g) El Informe finalmente concluye en cuanto se refiere a los reintegros en la bonificación personal considerando el Decreto de Urgencia N° 105-2001, éstos han sido pagados cuando se generó el derecho, es decir cuando se encontraba en condición de activo; en ese extremo debe declararse la improcedencia de lo solicitado.

Que, mediante Resolución Directoral N° 370-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de diciembre de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, resuelve declarar improcedente el petitorio de incremento y/o reajuste de la Remuneración Personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 solicitado por el pensionista Ángel Alberto Hurtado Gamero;

Que, en mérito al acto administrativo mencionado en el numeral que antecede, el señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, con fecha 09 de enero de 2019 y Registro N° 0072, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 370-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de diciembre de 2018;

Que, con Nota N° 020-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 25 de enero de 2019; la Dirección Regional Agraria de Ica, eleva a la Gerencia de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación con sus antecedentes, para que de acuerdo a sus competencias y atribuciones realice el respectivo pronunciamiento;

Que, mediante Memorando N° 041-2019-GORE.ICA-GRDE de fecha 31 de enero de 2019; la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, solicita opinión de acuerdo a sus competencias a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, sobre el citado recurso de apelación;

Que, a través de la Nota N° 057-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de febrero de 2019, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, remite el Informe N° 026-2019-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDEN de fecha 13 de febrero de 2019; mediante el cual concluye y recomienda que se declare improcedente la solicitud del señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)";* por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";*

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0370-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de diciembre de 2018; peticionando lo siguiente:

"Que fundamento mi peticitorio al amparo del D.U N° 105-2001 que fija la remuneración básica a partir de primero de Setiembre de año 2001 incluyendo los cesantes de la Ley 20530 para lo cual adjunto copias de la Boletas de Pago correspondientes al mes de setiembre 2001 y Boleta de Octubre de 2018.

Que en concordancia con lo manifestado en el Numeral 2° de la presente D.L. N° 276 en su Art 51 dispone que la bonificación personal se debe calcular sobre la remuneración básica de los activos y pensionista en un 5% de dicho concepto por cada quinquenio prestado por el suscrito si embargo esta acreditado plenamente que el recurrente nunca ha percibido dicho concepto sobre bonificación personal lo cual acredito con las Boletas referidas en el Numeral tercero de mi fundamento de apelación". [SIC];

Que, para el presente caso que nos amerita referente al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0370-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de diciembre de 2018; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 51.- La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

Ley 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

Artículo Único.- Del objeto de la Ley

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Fijan la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docente Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

La presente Ley fue dada el 30 de agosto de 2001.

Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0370-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de diciembre de 2018, se tiene lo siguiente: En el presente caso se debe tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, en esa línea de ideas, luego del análisis del acervo documentario contenido en el expediente administrativo del señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; se verifica que ya se le ha reconocido la bonificación personal correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto quinquenio en la oportunidad que se le generó el derecho; vale decir, cuando se encontraba en condición de activo, pasando a la condición de cesante a partir del 02 de julio de 1990. En dicha fecha aún no se había publicado el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, entonces ante la solicitud del señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de





Gobierno Regional de Ica



Ica; que se le reintegre la bonificación personal con la remuneración básica otorgada mediante el Decreto Supremo N° 105-2001, que tiene vigencia a partir del 01 de setiembre de 2001; podemos invocar la irretroactividad de las normas que consiste en "el principio jurídico que rechaza el efecto retroactivo de las leyes", las que sólo se aplican a los hechos sucedidos después de su entrada en vigor";

Que, en consecuencia; al señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; no se le puede reintegrar la bonificación personal con la remuneración básica otorgada mediante el Decreto Supremo N° 105-2001;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0007-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; en contra de la Resolución Directoral N° 0370-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor Ángel Alberto Hurtado Gamero, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DR. EDGAR LEONARDO PEÑA CASA
GERENTE REGIONAL